

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA  
Junio Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el accionante **JORGE FAVIAN VANEGAS DE LA OSSA Y OLIVIA FERNANDA SANCHEZ CEDA** contra **JOSE IGNACIO CORTES TELLEZ, MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES Y ROBINSON OCHOA CASTILLO – JUEZ ESPECIAL DE PAZ - CAJICA**, invocando la protección del derecho fundamental al Debido Proceso consagrado en la Constitución Política, presuntamente vulnerado presuntamente por el **ROBINSON OCHOA CASTILLO**

**HECHOS**

Sirven de sustento en lo que interesa a la acción deprecada, los siguientes:

1. Jorge Favian Vanegas de la Ossa, residente actualmente en la Finca Guaita del Municipio de Tunjo Cundinamarca, edad 45 años, actividad económica empleado con formación y conocimiento en oficios agrícolas, padre de familia y cabeza de hogar de 3 hijos, quien manifiesta depender económicamente de su esposa Olivia Fernanda Sánchez Cepeda.
2. Relata que durante 14 años desempeño su labor como trabajador en la finca Guaita según contrato laboral, donde se llevó a cabo el desarrollo de las actividades descritas en el contrato, del cual aportó una copia. Siendo su empleador el señor el señor José Ignacio Cortes Téllez. contrato laboral con vigencia del 01 de junio de 2007 hasta el 25 de enero de 2021
3. Manifiesta que en el contrato laboral se estipuló en la SEGUNDA CLAUSULA: Que el salario tendría un reconocimiento en especie por su alojamiento en la finca Guaita en calidad de Mayordomo el cual tendría un costo económico de \$50.000, oo mensuales.
4. Describe en su demanda constitucional, que el pasado 25 de enero del año en curso, le fue notificado por medio escrito la terminación del contrato laboral sin

*[Handwritten signature]*

justa causa de manera unilateral, como resultado de esta situación describe que a la fecha ha recibido sus acreencias laborales por parte de su empleador.

5. Aduce que desde la fecha que fue notificado de la terminación del contrato (25 de enero de 2021), ha sido víctima junto a su familia de atropellos, hostigamiento, mal trato verbal, injurias, daños emocionales, siendo sometidos al amedrentamiento continuo del dueño de la finca el señor José Ignacio Cortes Téllez y sus familiares.
6. Dado que no ha conseguido otro trabajo pese a sus esfuerzos, con el agravante que no tiene recursos económicos pues no se le ha cancelado liquidación, se encuentra sin servicio de salud junto a su familia
7. Enuncia que, de la situación presentada en materia laboral, ya se encuentra en proceso en el juzgado laboral de Funza, donde se vio obligado a demandar por la reclamación y pago de sus derechos laborales y liquidación
8. El día de 15 de junio de 2021 se le hizo entrega del documento físico por parte del señor ROBINSON OCHOA CASTILLO quien hizo presencia en la finca Guaita, en calidad de Juez Jurisdicción Especial de Paz del municipio de Cajicá, documento que contiene un fallo en el que en el Resuelve en su parágrafo quinto, que debe desalojar la vivienda en cinco (5) días hábiles.
9. Describe que no ha sido notificado bajo el debido proceso por parte del señor Juez ROBINSON OCHOA CASTILLO en su calidad de Juez de Paz.
10. Finalmente, pone de presente subsiste contrato laboral vigente a nombre de su esposa OLIVIA FERNANDA SANCHEZ CEDA, a quien no se le ha notificado la terminación del contrato y en este mismo se encuentra en la clausula segunda el pago en especie por su alojamiento por una suma \$50.000,00 mensuales, firmado el 15 de noviembre del año 2006.

### **PRETENSIONES**

Como consecuencia del argumento factico, el accionante solicita a este estrado judicial, sea anulada a través de un Juez de segunda instancia la sentencia emitida por el señor ROBINSON OCHOA CASTILLO en su calidad de Juez de Paz para el municipio de Cajica, dado que se ha faltado al debido proceso toda vez que no he sido notificado según el C.G.P. y no se han tenido en cuenta los medios probatorios a su favor

\*

## DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

Señala como vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO:

Por auto del 24 de junio del año 2021 y teniendo en cuenta lo manifestado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca se admitió la Acción de tutela y se notifica a las partes

Los señores José Ignacio Cortes Téllez y María Cristina Cleves de Cortes **guardaron silencio.**

El señor Robinson Ochoa Castillo en calidad de Juez Especial de paz del Municipio de Cajicá en resumen manifiesta:

Que el día 15 de enero de 2021, acude el señor Felipe Cortes en búsqueda de un Juez de paz, quien presenta la documentación necesaria para radicar su solicitud, para la misma fecha realiza una invitación al señor Favian Vanegas de la Ossa, para que se hiciera presente en audiencia programada para el día 26 de enero de 2021 en la finca Guaita en el municipio de Tenjo – Cundinamarca, lugar y fecha donde los convocados se reunieron, y se les puso de presente los pasos a seguir en las diferentes etapas de la audiencia a realizar, siguiendo los lineamientos del debido proceso para la jurisdicción especial de paz como conciliación, fallo y reconsideración. Describe que las partes aceptan de manera libre y voluntaria el desarrollo de esta conciliación, donde se trataron varios temas así:

Por parte del señor Favián Vanegas se acepta la suma de un valor de trece millones doscientos treinta mil sesenta y un pesos \$13.230.06.00, por acreencias laborales y se revisaría la fecha de inicio del contrato de trabajo. Al ponérsele de presente este punto el aquí accionante manifestó que una vez sea indemnizado, desocuparía el inmueble

La entrega de los elementos de la finca por parte del señor Favian Vanegas de la Ossa al señor Felipe Cortes. En este punto fue inmediata y fue recibida la satisfacción. Se levantaron actas de solicitud y aceptación, acta de conciliación. El señor Favian Vanegas de la Ossa no firmo lo acordado en atención a la manifestación elevada



Se realizaron dos audiencias mas en la finca tratando el tema de la entrega del inmueble ocupado por el señor Favian Vanegas de la Ossa al señor Felipe Cortes sin llegar a un cumplimiento de lo pactado como acuerdo conciliatorio.

Resalta en su contestación que en el desarrollo de las audiencias se evidencio una actitud hostil y agresiva por parte del señor Favian Vanegas de la Osa y su compañera. Desconociendo la jurisdicción, competencia territorial y se evidencio asesoramiento constante por un abogado quien en una audiencia en la personería de Tenjo obstaculizó la conciliación.

### **LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, el accionado es una persona natural que ejerce una función pública, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a los vinculados podrían eventualmente ver afectados sus intereses con las resultas del presente por lo cual están facultados por pasiva.

### **COMPETENCIA**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra autoridades públicas.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En virtud de los hechos expuestos anteriormente, corresponde a este Juez Constitucional determinar si al accionante se le está transgrediendo actualmente su derecho fundamental al debido proceso con la decisión adoptada por el Juez de Paz Robinson Ochoa Castillo en su Sentencia en Equidad No 8 de fecha ocho (08) de febrero de la anualidad que avanza.

### **CONSIDERACIONES**

Todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).



La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Es una acción concebida como mecanismo de defensa preferente y subsidiario que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección rápida de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de los particulares.

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

### **Marco constitucional y legal de la Jurisdicción de Paz (Sentencia T-421/18)**

En la Constitución Política de 1991 existen dos importantes instituciones que le dan participación a los particulares en la administración de justicia: la conciliación en equidad y la justicia de paz, previstas en los artículos 116 y 247 del ordenamiento superior. Se trata de mecanismos que promueven la solución pacífica de conflictos en el contexto comunitario y que lejos de pretender sustituir a la administración de justicia en manos de las autoridades estatales, son espacios distintos a los despachos judiciales que brindan la posibilidad de que con la participación de particulares se puedan dirimir controversias de manera pacífica.

Específicamente, el **artículo 247 Superior** faculta al Legislador a crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios<sup>1</sup>. Esta disposición constitucional tardó mucho tiempo en desarrollarse legalmente, pues sólo fue hasta 1999 con la Ley 497, que el Legislador reguló ampliamente la organización y funcionamiento de los Jueces de Paz en el país. Previamente, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) se refirió a esta jurisdicción, al establecer en su artículo 11 que los Jueces de Paz forman parte de la rama judicial<sup>2</sup>.

Mediante la **Ley 497 de 1999** se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos

---

<sup>1</sup> "Artículo 247. La ley podrá crear Jueces de Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular."

<sup>2</sup> El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, estipula lo siguiente: "ARTÍCULO 11. Modificado. Ley 585 de 2000. Artículo 1º. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: 1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: a) De la Jurisdicción Ordinaria: 1. Corte Suprema de Justicia. 2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley; b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo: 1. Consejo de Estado. 2. Tribunales Administrativos. 3. Juzgados Administrativos; c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional; d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz; e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas. 2. La Fiscalía General de la Nación. 3. El Consejo Superior de la Judicatura (...)." (Subrayas fuera del texto original).

✱

correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país<sup>3</sup>. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de *“resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país.”*<sup>4</sup>

De esta manera, el Legislador entendió que el papel de los Jueces de Paz no se restringe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino que se constituyen en facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, donde se construyen de forma participativa ideales de lo justo y se desarrollan habilidades para la resolución pacífica de conflictos.

18.- En efecto, esta Corporación ha señalado que la introducción de los Jueces de Paz en el ordenamiento constitucional respondió a la necesidad de descongestionar la rama judicial y también al replanteamiento de la relación *Estado- Administración de Justicia- Sociedad*. En la **Sentencia C-103 de 2004**<sup>5</sup>, sobre el particular se dijo lo siguiente:

*“En general, la introducción de esta figura al ordenamiento obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado -en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar”.*

Entonces, mediante la figura de los Jueces de Paz, los ciudadanos participan en la función pública de administrar justicia a través de la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellos que si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad. Así lo ha reconocido esta Corporación, al considerar que *“se trata, en últimas, de que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son*

---

<sup>3</sup> Gaceta del Congreso N° 389 de 1997.

<sup>4</sup> Gaceta del Congreso N° 346 de 1997. Página 12

<sup>5</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*✱*

*reconocidas dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, puedan ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial*<sup>6</sup>.

Incluso, se ha señalado que la labor de los Jueces de Paz fortalece dos virtudes democráticas esenciales para un ciudadano: su autonomía, pues le enseña a manejar sus propios problemas, pero también obliga a la persona a comprender al otro y a expresar consideración por sus intereses y valores, lo cual la vuelve un individuo más compasivo, solidario y con capacidad de reconocimiento del valor de las diferencias y del pluralismo<sup>7</sup>.

La **Ley 497 de 1999** dispone como principal propósito de la justicia de paz, la búsqueda de la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento por las partes (arts. 1º y 8º), con base en los criterios de justicia propios de la comunidad, de suerte que serán decisiones adoptadas en equidad por un miembro de la comunidad en la que se suscitó el conflicto.

Las decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más orientada a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate.

Su competencia se restringe a los asuntos que las personas, individualmente consideradas, o la comunidad en su conjunto, sometan a su conocimiento de forma voluntaria y de común acuerdo y que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, en cuantía no superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 9º). Siempre, a partir de la solicitud que de común acuerdo eleven las partes ante el juez de paz, se dará inicio a una etapa previa de conciliación (autocompositiva) y, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, se suscitará una etapa posterior que culminará con la sentencia que adopte el juez de paz (arts. 22 a 29).

Asimismo, la Ley dispone expresamente que esta jurisdicción especial se ha de regir por principios como la eficiencia (art. 3º) y la gratuidad (art. 6º), fundantes de la administración de justicia formal, al igual que la oralidad (art. 4º), con el fin de dotarla de una mayor agilidad al funcionar mediante actuaciones verbales. Y, de la misma

---

Sentencia C-536 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Al respecto ver: UPRIMNY, Rodrigo. 2005. Jueces de paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones. Bogotá: Dejusticia.

*AS*

manera, determina que los Jueces de Paz están revestidos de la garantía de autonomía e independencia con el único límite de la Constitución (art. 5º).

Uno de los aspectos más destacables de la justicia de paz es que los jueces, tanto de paz, como de reconsideración, serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la respectiva circunscripción electoral (art. 11). Éste, sin lugar a dudas, es un auténtico rasgo distintivo de esta jurisdicción especial, pues implica una cercanía particular entre los miembros de la comunidad y la autoridad comunitaria. La disposición que establece este mecanismo de elección de los Jueces de Paz también estipula que *“los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal”*.

La Ley indica, además, que en la misma fecha en que se adelante la votación para elegir a los Jueces de Paz, se elegirá dos jueces de reconsideración de candidatos postulados específicamente para ese cargo. El período de unos y otros es de cinco años y serán reelegibles de forma indefinida; y, en tanto se trata de ciudadanos en ejercicio que administrarán justicia en equidad, de conformidad con los paradigmas de justicia propios de su comunidad, uno de los requisitos que se les impone es el de *“haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección”* (art. 14).

Asimismo, el texto normativo consagra un control disciplinario para los Jueces de Paz y de reconsideración, que será ejercido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando quiera que estos observen una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo (art. 34); y faculta a los Jueces de Paz a sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o lo ordenado en la sentencia, mediante amonestación pública o privada, multas que no pueden exceder el monto de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos meses (art. 37).

Adicionalmente, la **Ley 497 de 1999** le asigna al Consejo Superior de la Judicatura varias funciones relacionadas con los Jueces de Paz. Es así como a dicha autoridad le corresponde incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial las partidas necesarias para financiar la justicia de paz (art. 20), organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración con la participación del Ministerio de Justicia y de Educación, de universidades, organizaciones especializadas y de las comunidades en general (art. 21), e implementar el programa de seguimiento, control y mejoramiento de esa Jurisdicción (art. 21) (...)

### 3. Debido proceso

Los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la

\*

administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.

### **Disposiciones de la LEY 497 DE 1999**

Reglado en la Ley 497/99 en sus artículos del 22 al 29 se resume así:

- a) *El procedimiento contempla dos etapas: **una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.***
- b) *La solicitud. La competencia del Juez de paz surge a partir de la solicitud que le formulen en forma oral<sup>8</sup> o escrita, y de común acuerdo, las partes comprometidas en un conflicto.*
- c) *Deber de comunicación. Recibida la solicitud el Juez la comunicará, por el medio más idóneo, y por una sola vez a todas las personas interesadas y a aquellas que pudieren resultar afectadas con la decisión que se adopte.*
- d) *La conciliación: se llevará a cabo en la fecha señalada en el acta de solicitud, en forma pública<sup>9</sup> o privada, y en el lugar que disponga el Juez. En esta diligencia, el Juez debe facilitar y promover el acuerdo sobre las fórmulas que le presenten las partes. De la audiencia así como del acuerdo<sup>10</sup>, en caso de que se logre, se levantará un acta suscrita por el Juez y las partes.*
- e) *Pruebas. El Juez valorará las pruebas que le presenten las partes, los miembros de la comunidad, o las autoridades, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común.*

---

<sup>8</sup> En caso de ser oral el juez levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud. En dicha acta se señalará fecha y hora para la audiencia de conciliación (Art. 23).

<sup>9</sup> En caso de que el asunto sobre el que verse la controversia que se somete a consideración del juez de paz se refiera a un conflicto comunitario que altere o amenace la convivencia armónica de la comunidad, a la audiencia podrán ingresar las personas de la comunidad interesadas en su solución, y el juez permitirá el uso de la palabra a quien así se lo solicite.

<sup>10</sup> El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo, tendrá los mismos efectos de las sentencias proferidas por los jueces ordinarios (Art. 29, parágrafo).

*AS*

- f) **La sentencia. En caso de fracasar la etapa de conciliación, el Juez de paz procederá a proferir sentencia en equidad de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas. La decisión, que debe constar por escrito, se comunicará a las partes por el medio más adecuado (s.f.t.).**
- g) *Desplazamiento de la jurisdicción ordinaria. Una vez aprehendida la competencia por parte del Juez de paz, la jurisdicción ordinaria perderá la competencia.*
- h) *Recursos. Todas las controversias que concluyan con sentencia del Juez de paz son susceptibles del recurso de reconsideración ante un cuerpo colegiado conformado por el Juez de paz que emitió la decisión, y los jueces de reconsideración. Esta decisión debe ser adoptada por mayoría, de no lograrse ésta quedará en firme el fallo proferido por el Juez de paz.”*

Hechos probados:

En la finca Guaita del municipio de Tenjo, se realizaron tres audiencias de conciliación para la entrega del inmueble por parte del señor FAVIAN VANEGAS DE LA OSSA quien se desempeñaba como trabajador durante 14 años y que tenía un contrato de trabajo donde se determinó en la cláusula segunda que se daba un lugar de alojamiento del trabajador para él y su unidad familiar, este contrato fue firmado desde el año 2007 y el señor FELIPE CORTES, en calidad de empleador y quien representa a su señor padre, y es aceptado por la otra parte para solucionar este conflicto de convivencia se desarrolla la audiencia mediante diálogo y se llega a acuerdos como el de entregar físicamente un inventario de herramientas y accesorios de la finca por parte del señor FAVIAN VANEGAS DE LA OSSA, se volvieron a sentar para la entrega del inmueble y esta se condiciona al pago de acreencias laborales. Se levanto el acta de solicitud y aceptación por parte del juez de paz, acta de No conciliación art 29 de la ley 497 se procedió a fallar en equidad.

Ahora bien, la Ley 497 DE 1999 contempla:

*ARTICULO 22. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.*



Por lo que se tienen que el procedimiento atacado por la accionante se ajusta toda vez que se surtieron las etapas previstas, la previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive. Sobre su derecho a la defensa no se logra ver conculcado pues los recursos presentados fueron atendidos y resueltos como dicta la Ley 497 DE 1999.

**ARTICULO 32. RECONSIDERACION DE LA DECISION.** Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que la decisión adoptada por **ROBINSON OCHOA CASTILLO, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ CAJICA** reviste las características de un verdadero fallo en equidad otorgando una solución integral y pacífica del conflicto particular dentro de los límites de la Constitución Nacional.

Tenía competencia para conocerlo pues los involucrados de manera voluntaria y de común acuerdo aceptaron someterla a su conocimiento; en la providencia se aprecia valoración de las pruebas allegadas por las partes, los pronunciamientos de la comunidad teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común para preservar los derechos de las partes en contienda.

Por tanto, este juzgado no encuentra méritos suficientes para declarar que se ha configurado una vulneración al debido proceso invocado, puesto que la tutelante sabe y podía intervenir en el trámite y así lo hizo cuando a bien lo tuvo sin poder probar la vulneración aludida, por ende, no está llamada a prosperar.

Con fundamento en lo expuesto, él **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO**, administrando Justicia en nombre de la Republica y por mandato de la ley

\*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por los señores JORGE FAVIAN VANEGAS DE LA OSSA Y OLIVIA FERNANDA SANCHEZ CEDA contra JOSE IGNACIO CORTES, MARIA CRISTINA CLEVES DE CORTES Y ROBINSON OCHOA CASTILLO EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ CAJICA por lo expuesto a lo largo de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

- Se comisiona al señor ROBINSON OCHOA CASTILLO, EN SU CALIDAD DE JUEZ DE PAZ MUNICIPIO DE CAJICA para que realice la notificación de esta providencia a los JUECES DE PAZ Y DE RECONSIDERACIÓN correspondientes y de inmediato remita pruebas de la notificación realizada.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO**  
**JUEZ**

